



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
j01prfchiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co
CHIRIGUANA - CESAR

Chiriguaná, diecisiete (17) de noviembre del 2022

CLASE DE PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	GINA PASTORA DÍAZ VEGA
ACCIONADOS:	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR CENTRO ZONAL CHIRIGUANÁ – CESAR
VINCULADOS:	GRUPO NACIONAL DE GENETICA – CONTRATO ICBF, INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES
RADICACIÓN:	20178-31-84-001-2022-00225-00
ASUNTO:	SENTENCIA

IDENTIFICACIÓN DE LA SOLICITANTE

GINA PASTORA DÍAZ VEGA, identificada con la cedula de ciudadanía N°. 1.064.789.104.

IDENTIFICACIÓN DE QUIEN SE AFIRMA PROVIENE LA VULNERACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN.

La parte accionante, dirige la acción de tutela contra el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR CENTRO ZONAL CHIRIGUANÁ – CESAR**, siendo vinculado por esta agencia judicial, el **GRUPO NACIONAL DE GENETICA – CONTRATO ICBF, INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES**.

DERECHO FUNDAMENTAL CONSTITUCIONAL QUE CONSIDERA LA ACCIONANTE LE ESTÁ SIENDO VIOLADO.

El derecho fundamental de PETICIÓN.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO

Ha sido vulnerado por parte del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR CENTRO ZONAL CHIRIGUANÁ – CESAR**, el derecho fundamental de petición de **GINA PASTORA DÍAZ VEGA**, al no contestar dentro del término legal establecido, la solicitud elevada por esta, el veintisiete (27) de septiembre de 2022?.

ACTUACIÓN PROCESAL:

Admitida la tutela, mediante auto de fecha cuatro (04) de noviembre del dos mil veintidós (2022), se le dio el trámite consagrado en el decreto 2591 de 1991, y su reglamentario el 306 de 1992, ordenándose en el proveído de admisión, notificar a las partes y correrle traslado de la misma a la entidad accionada **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR CENTRO ZONAL CHIRIGUANÁ – CESAR**, y a la entidad vinculada, el **GRUPO NACIONAL DE**

GENETICA – CONTRATO ICBF, INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES.

Dentro del término concedido, el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR CENTRO ZONAL CHIRIGUANÁ – CESAR**, realizó contestación, donde solicita declarar hecho superado dentro de la acción que nos ocupa, por estar enviándole la contestación pedida a **GINA PASTORA DÍAZ VEGA**, aportando prueba para ello.

CONSIDERACIONES

El derecho constitucional de petición, invocado por la accionante, por vulnerársele este, por parte del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR CENTRO ZONAL CHIRIGUANÁ – CESAR, lo consagra el artículo 23 de la Constitución Política, en los siguientes términos: *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivo de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*.

La corte constitucional en sentencia T 206 de 2018, estableció:

“Este Tribunal ha considerado que la acción de tutela es el mecanismo procedente para determinar la violación del derecho de petición. En esa dirección, la sentencia T-084 de 2015 sostuvo que “la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales”. De acuerdo con lo anterior, la Corte ha estimado “que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo”.

El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues no sería eficaz el hecho de dirigirse a la autoridad si esta no está obligada a resolver lo pedido y comunicar lo decidido.

La Corte Constitucional ha señalado las características de este derecho, así:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión”.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad y ésta no resuelva o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad. 2. Debe resolverse de fondo, en forma clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado. 3. La respuesta debe ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica la aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

d) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6 del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver”.

Descendiendo al caso que nos ocupa, se observa que la accionante GINA PASTORA DÍAZ VEGA, en solicitud enviada el veintisiete (27) de septiembre de 2022, pretende que el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR CENTRO ZONAL CHIRIGUANÁ – CESAR, emita los resultados de la prueba de A.D.N, realizada entre GUSTAVO ARTURO DAGIL ROCHA, el niño JOSE ARTURO DIAZ VEGA y la accionante, a quienes les fueron recolectadas las muestras el ocho (08) de abril de 2021.

La entidad accionada **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR CENTRO ZONAL CHIRIGUANÁ – CESAR**, estando debidamente notificada de la petición enviada el veintisiete (27) de noviembre del 2022, contesta los hechos y pretensiones solicitando la declaración de hecho superado, en el entendido que por error involuntario en un primer momento no fue enviada en debida forma la respuesta del derecho de petición formulado por **GINA PASTORA DÍAZ VEGA**, pero en el curso de la acción que nos ocupa, allegan la respuesta emitida.

Para este juzgado, aun cuando el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR CENTRO ZONAL CHIRIGUANÁ – CESAR**, solicita la declaración de hecho superado, no existe prueba de los archivos adjuntos que mencionaba la accionada dentro de la contestación dada a **GINA PASTORA DÍAZ VEGA**, toda vez, que los mismos no fueron anexados al presente tramite, es así como a la fecha, y hasta tanto no existe medio probatorio para ello, para este despacho, no ha sido respondido en debida forma el derecho de petición objeto de la presente acción.

Por lo anterior, se procederá a ordenar al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR CENTRO ZONAL CHIRIGUANÁ – CESAR**, se sirvan dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la presente sentencia, dar respuesta al derecho de petición, objeto del presente asunto.

Es dable señalar que, el GRUPO NACIONAL DE GENETICA – CONTRATO ICBF, INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, guardaron silencio a los hechos y pretensiones alegados por GINA PASTORA DÍAZ VEGA.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ – CESAR, administrando Justicia y por autoridad de ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el amparo al derecho fundamental de PETICIÓN invocado por **GINA PASTORA DÍAZ VEGA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR CENTRO ZONAL CHIRIGUANÁ – CESAR**, que dentro del

término de cuarenta y ocho horas (48) contado a partir de la notificación de la presente sentencia, realice la contestación a la petición elevada por **GINA PASTORA DÍAZ VEGA**, del veintisiete (27) de septiembre del 2022, so pena de incurrir en las sanciones por desacato que establece la ley.

TERCERO: Notifíquese a las partes por el medio más expedito. Líbrense los oficios respectivos.

CUARTO: Si no fuese impugnada la presente tutela envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad con lo estipulado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Luz Marina Zuleta De Peinado
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 01 De Familia
Chiriguana - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6f83137eec85c3792dd39c202e285c36329919f7c07926b23b49e64fa36069a**

Documento generado en 17/11/2022 12:37:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>